

Certificado: EXP 2020-364 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - AUTO QUE FIJA CAUCIÓN

Juan Sebastian Lombana <jlombana@goh.law>

Vie 27/08/2021 2:24 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: litigios@bbgscolombia.com <litigios@bbgscolombia.com>; Litigios Civiles <litigiosciviles@goh.law>

 1 archivos adjuntos (137 KB)

210825 TECNI COSTURA Recurso de reposición auto fija caución.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Juan Sebastian Lombana**.

Señor,

JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN - AUTO QUE FIJA CAUCIÓN**

Demandante: Inversiones Sillar Segovia & Cia S.A.S.**Demandado:** Tecni costura S.A.**Rad:** 1100131030142020-00-364-00

Juan Sebastián Lombana Sierra, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 de La Calera y Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **Tecni costura S.A.** ("Tecni costura" o la "Demandada"). Por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 18 de agosto de 2021 (el "Auto"), por medio del cual el H. Juez ordenó prestar caución a la Demandada por la liquidación de las pretensiones económicas solicitadas por Inversiones Sillar Segovia & Cia S.A.S ("Inversiones Sillar", o la "Demandante") más un 50% (la "Caución") al ser esta última desproporcional de conformidad con las razones que en el adjunto expongo.

Cordialmente,



Juan Sebastián Lombana S.

Socio

Cel.: (57) 320 471 4602

Bogotá: Cra. 14 N. 94-44 / Torre B piso 6

P.B.X. (57-1) 634 8533 Ext 121

Medellín: Cra 25 A N. 1-31 / Of. 1212. Ed Parque Empresarial

P.B.X. (57-4) 604 8685

Barranquilla: Calle 77B No. 57-103, Piso 10, Oficina 1001. Edificio Green Towers

P.B.X (57-5) 3162506



GodoyHoyos



La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido para cualquier persona o entidad diferente. Si usted no es el destinatario de este correo por favor deséchelo e informe al correo goh@goh.law

The information herein contained is strictly confidential and to be disclosed to its addressee exclusively. Duplication, reading or use by anybody else is prohibited. If you are not its addressee, please discard it and inform to goh@goh.law

 RPost® Patented

Señor,
JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN - AUTO
QUE FIJA CAUCIÓN**

Demandante: Inversiones Sillar Segovia & Cia S.A.S.

Demandado: Tecni costura S.A.

Rad: 110013103014**2020-00-364-00**

Juan Sebastián Lombana Sierra, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 de La Calera y Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **Tecni costura S.A.** ("Tecni costura" o la "Demandada"). Por medio del presente escrito me permito respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto del 18 de agosto de 2021 (el "Auto"), por medio del cual el H. Juez ordenó prestar caución a la Demandada por la liquidación de las pretensiones económicas solicitadas por Inversiones Sillar Segovia & Cia S.A.S ("Inversiones Sillar", o la "Demandante") más un 50% (la "Caución") al ser esta última desproporcional de conformidad con las razones que a continuación expongo.

I. OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

El Auto fue notificado por estado electrónico el 24 de agosto de 2021, por lo que el término de 3 días hábiles para recurrirlo culmina el viernes 27 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el presente escrito se interpone en tiempo.

Valga indicar que el presente auto es susceptible de apelación conforme al artículo 321-8 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respetuosamente y en atención a las siguientes consideraciones, me permito recurrir el Auto que ordeno prestar la Caución, pues si bien hay un margen de discrecionalidad del H. Despacho al momento de fijarla, no es menos cierto que dicho margen debe atender a la naturaleza del proceso y a la medida cautelar que se pretende impedir.

A. La caución fijada supera el límite señalado en el literal b) del artículo 590 del C.G.P.

1. En primer lugar, que si bien los Jueces tienen discrecionalidad para establecer la cuantía de la caución que debe otorgar el Demandante, no es menos cierto que dicha discrecionalidad debe ceñirse a los parámetros fijados por la ley procesal.
2. Así lo ha establecido la jurisprudencia al indicar lo siguiente:

"Para la fijación de la cuantía de la caución, son innumerables los parámetros que el legislador ha establecido para su determinación, acudiendo para ello a la potestad de configuración en materia de procedimientos jurisdiccionales e instituciones procesales, para lo cual en la mayoría de los casos ha dejado su determinación a la discrecionalidad de los jueces responsables de su aplicación, bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad".¹
(Negrillas y subrayas propias)

3. En el presente asunto, al tratarse de un proceso declarativo y la medida cautelar ordenada es la de la inscripción de la demanda sobre un bien del Demandado, el parámetro para dicha caución es el señalado en el literal b) del artículo 590 del C.G.P., el cual indica:

"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de

¹ Corte Constitucional Sentencia C-523/09 del 4 de agosto de 2009. MP. María Victoria Calle Correa.

perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

(...)

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, **si presta caución por el valor de las pretensiones** para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.” (Negrillas y subrayas propias)*

4. En esa línea, dentro de los procesos declarativos donde se haya solicitado la inscripción de la demanda sobre bienes del presunto deudor, cuando se pretenda la indemnización de perjuicios, el Demandado tiene la opción de prestar caución "*por el valor de las pretensiones*"; siendo este el margen que tiene el H. Despacho para decretar la caución, bajo parámetros de proporcionalidad y razonabilidad establecidos por la jurisprudencia.
5. En ese sentido, la caución ordenada por el Auto por un valor de las pretensiones más el 50%, va más allá del parámetro fijado por el legislador para este tipo de cautelas. Siendo, respetuosamente, ese 50% adicional, desproporcional en relación con la medida cuya práctica se pretende evitar.
6. En efecto, una caución por el valor de las pretensiones económicas más un 50% equivale a un monto total de (\$1.050.988.308) MIL CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS OCHO PESOS, siendo un valor que no atiende la naturaleza del proceso y lo establecido en el literal b) del artículo 590, conforme lo antes expuesto.
7. En esa virtud, solicito al H. Despacho que fije caución de manera discrecional, pero respetuosamente por un valor que atienda a la naturaleza del proceso y de la medida cautelar cuya práctica se pretende evitar, conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 590 del C.G.P.
- 8.

B. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito al H. Despacho:

PRIMERO: REVOCAR el Auto por el cual se fijó caución por el valor equivalente a la liquidación de las pretensiones económicas, más un 50%

SEGUNDO: FIJAR caución por una suma proporcional y racional a favor del demandante para mitigar la práctica de medidas cautelares, conforme los parámetros del artículo 590 del C.G.P.

TERCERO: En subsidio, CONCEDER el recurso de apelación.

Sin otro particular,



JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA
C.C. No. 11.233.717 de La Calera
T.P. No. 161.893 del C.S.J.